

Noviembre, habiendo sido de las quatro primeras con las letras M. y D. que se numeraron, y ensayaron en el dia 12. del mismo mes, como se reconoce de las diligencias, que se han referido supra à num. 76.

135 Ni obsta à lo referido la *ley 38. dict. tit. 21. lib. 5. de la Recopilacion de Castilla*, en que se manda à los Ensayadores de las Casas de Moneda, pongan en las, que se labraren una señal, por donde se conozca quien hizo el ensaye de ellas, ordenando, que el Ensayador, que errare en la ley, sea castigado por esta prueba; porque esta se debe entender, y no puede proceder sino en el supuesto de constar por otra, que sea suficiente en Derecho, haverse fabricado en dichas Casas de Moneda las, que se hallaren erradas en la que deban tener, en cuyo caso se decide en la referida *ley 38.* ser bastante, para proceder contra el Ensayador, por el defecto de ella, la señal, que hiciere poner con la letra inicial de su nombre, ò otra semejante en las mismas monedas, pues si dicha ley se huviera de entender de otra forma, sería preciso decir, que solo la señal del Ensayador era bastante prueba para justificar la identidad de las monedas, y venir en conocimiento de la Casa donde se havian labrado, contra los principios, que se han expuesto, y con peligro notorio de errar, equivocandolas con las, que se falsifican, siempre con la misma estampa, cuño, y señales, que las verdaderas, que no puede, ni debe admitirse.

136 Deduciendose de todo lo dicho, y de haver declarado afirmativamente dicho Teniente de Tallador, reconocia por de la Casa de Mexico, à excepcion de la, que se hallò falta en 6. granos, las

las demás, que se le mostraron, la poca, ò ninguna reflexion, con que hizo el referido reconocimiento, estendiendose à mas de lo, que en la sujeta materia pudiera alcanzar la mayor pericia, por ser imposible, que sobre semejantes assumptos puedan deponer aun los mas expertos con tanta certeza, in punct. D. Matthæu *dict. controu. 47. num. 43.* cuius verba dedimus supra num. 86. razon, porque los Peritos para esta especie de prueba non tenentur iurare de veritate dicenda, porque solo pueden deponer de credulitate, in punct. Genov. *de Scriptur. privat. lib. 2. dict. tit. de Apoch. man. debitor. conscript. à num. 51.* y assi semejantes declaraciones se llaman comunmente attestaciones de iudicio, ut per Cyriac. *dict. controvers. 637. num. 11.* donde afirma, que esta especie de prueba no concluye, como deben concluir las probanzas in criminalibus.

137 Y aun in civilibus semejantes cotejos, y comparaciones son de tan poco aprecio, y estimacion, como se puede ver en la *ley del Reyno 119. tit. 18. partit. 3.* ubi dicitur: Que si alguno presentasse una carta, diciendo ser escrita por esta, ò la otra persona, no debe ser creído, aunque cotejada con otra, que sea verdaderamente de aquel, que se dice la escribiò, se reconozca ser en todo semejante, y parecida.

138 De modo, que sin embargo de la omnimoda similitud de los caractères de una, y otra, para probar la identidad de la, de que se duda, es menester segun esta ley, recurrir à otra especie de prueba: y siendo la de este texto tan adaptable al caso presente, no es dudable, por lo que decide en el, de que habla, que para comprobar la identidad de dichas monedas defectuosas, no se

debe hacer alguno de el reconocimiento , y cotejo , que con ellas , y las otras labradas en la Casa de Mexico hicieron los referidos Tallador , y su Teniente , esto aun prescindiendo de los vicios , y nulidades , con que se practicò , que quedan expuestas antecedentemente.

139 Variamente sienten los DD. escribiendo à la citada *ley Comparationes , Cod. de Fid. Instrumentor.* en orden al aprecio , y estimacion , que merecen en la censura legal los cotejos , y comparaciones de letras (cuya especie de prueba es , como yà se ha dicho , de la misma clase , que la que pudo resultar del reconocimiento , y cotejo de dichas monedas) pues habiendo registrado con toda especulacion los de la materia , hallamos , que unos dicen , que semejantes cotejos son falaces , imperfectos , y peligrosos , por cuya razon no merecen alguna fè , y esta opinion parece es la , que se debe seguir en España , atendida la citada *ley 119. tit. 18. partit. 3. in illis verbis , ibi: E si por aventura non le demandasse esta jura , mas dixesse , que lo queria probar en esta manera , mostrando otra carta , que es verdaderamente escrita por mano de aquel mismo , que es semejante en todo en la letra , è en la forma de aquella , que el muestra contra el , en tal caso como este decimos , que non debe ser creïdo , fueras ende si pudiere probar por dos testigos buenos sin sospecha , que el otro fizo aquella carta , ò la mandò escrebir.*

140 Otros dicen , que semejantes cotejos , y comparaciones solo hacen semiplena probanza , cuya opinion amplian , y limitan de varios modos.

141 Otros afirman , que hacen plena probanza , deponiendo los peritos de la omni-

mo-

moda similitud de las letras , y sus caractè- res.

142 Otros solo admiten esta sentencia concurriendo algunos adminiculos.

143 Y finalmente otros recurren al regulado , y prudente arbitrio de los Juezes , dexando en los terminos de arbitraria esta especie de prueba.

144 Con tanta variedad de opiniones escribieron los AA. de esta materia , ut videre est apud Genov. *de Scriptur. privat. lib. 2. dict. tit. de Apoch. man. debitor. conscript. à num. 66.* Mascard. *de Probationib. conclus. 330.* Menoch. *de Arbitrar. lib. 2. centur. 2. cas. 114.* Marefcot. *Variar. Resolut. lib. 1. cap. 79. num. 7. § 8. § cap. 80. à num. 2.* D. Covarruv. *Practicar. cap. 22. num. 6.* ubi Faria *numer. 34.* Scacc. *de Iudic. lib. 2. cap. 11. à num. 999.* Farinac. *in dict. verb. Comparatio litterarum , à num. 495.* Fulv. Mayoran. *in Opoprax. Iudiciar. Criminal. lib. 3. cap. 3. à num. 95.* Anton. Gob. *consult. 36. num. 11. § seqq. tom. 1.*

145 Pero lo referido procede in civilibus , porque in criminalibus todos afirman uniformemente , no tener lugar la expressada *ley Comparationes , Cod. de Fid. Instrumentor.* porque para vencer al reo in criminalibus , requiritur probatio certa , & concludens , de cuya clase no es , la que puede resultar de semejantes cotejos , y comparaciones. Sic in punct. Mascard. *de Probationib. dict. conclus. 330. num. 26. & conclusion. 627. num. 29.* Scacc. *de Iudic. dict. lib. 2. cap. 11. num. 1020.* Genov. *de Scriptur. privat. lib. 2. dict. tit. de Apoch. man. debitor. conscript. num. 108. 109. § 110.* Fulv. Mayoran. *ubi suprà num. 99.* cum Gaspar. Anton. Thesaur. Farinac. & Anton. Fab. D.

D. Matthæu de *Re criminal. controvers.* 28. num. 67. *versic. Quod vero subiungitur.*

146 Cuya opinion procede con superior razon en España por la citada ley de el Reyno, en que à los cotejos, y comparaciones de letras, ni aun in civilibus se les dà estimacion alguna, aunque conste de la omnimoda similitud de los caractères, ut constat ex verbis *dict. leg. 119. tit. 18. partit. 3.* relatis *suprà* num. 139.

147 A lo que se debe añadir tambien lo, que enseñan uniformemente todos los AA. hablando de los testigos de nota manu scriptionis, que afirman, ex eorum dictis nullam resultare probationem in criminalibus, multis relatis Fulv. Mayoran. *ubi suprà* à num. 106. D. Michaël de Calder. *Decis. Criminal. part. 1. decis. 8. à num. 18.* y lo que es mas, ni aun in civilibus en sentencia de muchos, que citan Mascard. de *Probationib. conclusion. 110. à num. 10.* Menoch. de *Arbitrar. dict. cas. 114. num. 22.* Scacc. de *Iudic. dict. lib. 2. cap. 11. à num. 952.* Genov. de *Scriptur. privat. lib. 2. dict. tit. de Apoch. man. debitor. conscript. à num. 202.* Cancer. *lib. 1. Variar. cap. 22. à num. 15.* Agustín. Barbof. in *cap. 2. num. 8. versic. Deinde, de Fid. Instrumentor.* Faria ad Covarruv. *Practicar. dict. cap. 22. num. 12.* cuya especie de prueba no se diferencia en realidad de la, que resulta de los cotejos hechos por peritos, por ser, como son, ambas falaces, y reducirse en substancia à lo mismo el exercicio, y resultas de una, y otra, y assi no se encuentra entre ellas mas razon de diversidad, que haver hecho mencion de la ultima el Derecho en la citada *ley Comparationes*, como notò el Cardenal de Luca de *Testament. discurs. 6. num. 8.* en cuyos terminos no se alcanza, con
què

què razon, no dando estimacion alguna los AA. à los testigos de nota manu ayan querido unos, que hagan plena probanza, y otros semiplena los cotejos, y comparaciones executadas por peritos, siendo assi, que en la expresada *ley Comparationes*, que es el texto capital de esta materia, nada se dice en orden al credito, que se debe dar à esta especie de prueba, que, como se ha notado, en la expresada ley de partida se halla absolutamente desestimada.

148 Para negar los AA. citados à los testigos de nota manu el credito, y estimacion, que segun la diversidad de opiniones, de que se ha hecho mencion, conceden à los cotejos hechos por peritos, unicamente se fundan, en que aquellos solo pueden deponer de iudicio, & credulitate, y en que por la imitacion de letras, en que tanto ha adelantado la malicia (porque como refiriendo à otros, dixo el señor Olea de *Cessation. Iur. tit. 5. quest. 9. sub num. 1.* sunt qui alterius manum ita fingunt, ut illam ipsam scripturam esse dicamus) no es facil venir en conocimiento de las, que son imitadas, ò verdaderas.

149 Con estas razones apoyan su sentir los AA. citados, como se puede ver en Fulv. Mayoran. y Don Miguel de Calder. *in locis proximè relat.* y sucediendo lo mismo en los cotejos, y comparaciones hechas por peritos, ut omnibus patet, y dexamos notado, verdaderamente se estraña, por qué, no dandose con tanta razon à los testigos de nota manu credito alguno, aya quien diga, hacen plena fè, ò semiplena probanza los cotejos, y comparaciones de peritos, no pudiendo estos, como ni aquellos, aunque sean los mas expertos, asegurar en la sujeta materia identidad; sino puramente

te semejanza, è imitacion, por lo que dixo el mismo señor Olea *ubi supra*, y por lo que con razon concluye el expressado Fulv. Mayoran. *in loco proximè relat. num. 109.* no ser estimable otra prueba en estos casos, que la que puede resultar de testigos, que depongan haverse hallado presentes al tiempo de escribirse, y subscribirse la escritura privada, de cuya identidad se duda, *Quam ob rem* (dice el Autor citado) *communiter apud omnes firmata est conclusio, scripturam privatam non probare, nisi illa per testes fuerit recognita, qui dicunt se fuisse presentes, & vidisse scripturam prædictam scribere, & subscribere.*

150 Y aun en estos terminos se duda, si los testigos, que deponen en esta conformidad, hacen plena, ò semiplena probanza, ut videre est apud Genov. *de Scriptur. privat. lib. 2. dict. tit. de Apoch. man. debitor. conscript. à num. 214.* y lo mas cierto es (como dice el mismo Autor à *num. 220.*) que semejantes deposiciones solo pueden producir aliqualem probationem, aun siendo los testigos tales, que tengan experiencia, y conocimiento de la letra de el, que escribió la tal escritura, ò escrituras privadas: *Licet enim ipsi testes* (dice Genova en el citado *num. 220.*) *præsentes extiterint, & viderint, quando debitor puta Sempronius chirographum confecit, attamen in recognitione faciendâ eos facillimè decipi posse, cum continuo, hominum malitia excrecente, reperiantur non pauci, qui ita recte aliorum manus, & scripturas, seu characteres effingunt, ut vix alteram ab altera peritissimus etiam quisque dignoscere possit, ut unusquisque fateatur necesse est: & numer. 221. ibi: Adde præterea, hos realiter nescire posse apocham esse illam, quam viderunt scribi, nisi per ipsam similitu-*

46
litudinem litterarum, quæ, ut diximus, fallax est.

151 Ni obsta lo, que dixo el señor Don Lorenzo Matheu *ultim. loco relat.* à saber, que semejantes cotejos, y comparaciones concurrentibus adminiculis ex urgentibus prueban in criminalibus, como ni tampoco lo, que dixo Cyriaco *dict. controu. 637. num. 11. & 12.* cum cuius dicto transire videtur Fulv. Mayoran. *ubi supra dict. num. 99.* que insinúan, ser esta especie de prueba adminiculada capaz, de producir inditium ad torturam.

152 Lo primero, porque los AA. que cita el señor Don Lorenzo Matheu en comprobacion de su sentir, que son Thom. Grammatic. *decission. 34. num. 15. & 16.* Gaspar. Anton. *Thesaur. Question. Forens. lib. 1. question. 24. num. 26.* Cyriac. *controu. 272. num. 5. & 6.* Scacc. *de Iudic. dict. lib. 2. cap. 11. num. 999. cum seqq.* y Menoch. *de Arbitrar. dict. cas. 114. num. 7.* no le apoyan en manera alguna, porque aunque el primero resuelve, que la comparacion de letras hace fè in libro rationum, aut in epistola, siguiendo à otros, que citan relati à nobis *suprà num. 143.* que limitan en este caso la opinion, que alli referimos, de que solo hace semiplena probanza dicha especie de prueba, este sentir no puede adaptarse, ni tener lugar in causis criminalibus puesto, que como hemos visto, y siente el mismo señor Don Lorenzo Matheu, y comunmente los DD. todos, en ellas no procede la citada *ley Comparationes, Cod. de Fid. Instrumentor.*

153 El segundo, que es Gaspar Anton. *Thesaur.* solo afirma, que la comparacion de letras adminiculada, facit inditium ad torturam, entendien-